



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. Verbal –Reivindicatorio
Dte/. Vanesa Duarte Salazar.
Ddo/. Luis Edwin Toquica y Otro
Radicado: 730434089001 2019 00140 00

OBJETO

Procede la suscrita Juez a pronunciarse sobre la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, fundado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de recusación enunciando la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., la cual textualmente dice: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*, la cual sustenta en los hechos que continuación se trasliteran textualmente con el fin de resolver en orden cada uno de los reparos:

"La comedida solicitud anterior para que abandone Usted la dirección de este proceso, busca mantener la independencia e imparcialidad que deben gobernar todas las actuaciones de los funcionarios judiciales, y para precisar la razón final que la sostiene, en caso de que usted no lo reconozca, le recuerdo que usted le ha imputado mis representados en público y en privado conminándolos a conciliar el proceso a toda costa son pena de las consecuencias temerarias de un fallo adverso en su contra como efectivamente sucedió, como quiera que las conciliaciones resultaron fallidas su propósito de someterlos a su desafuero se cumplió. Ahora, en el evento de que usted señora juez no admita tal suceso como distractor de su ánimo, ni lo considere que afecte su imparcialidad, o como insuficiente para decidir el litigio en derecho, quiero señalarle que el mismo, mi participación en el proceso, mis argumentos luego de un juicioso estudio y haber destapado todas las inconsistencias en el tramite procesal ha desencadenado desde esa fecha hasta hoy la prevención de su parte hacia mí, y un resentimiento de tal magnitud en mi contra, que la ha llevado a tomar la desafortada y divertida decisión de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima. Tal es el grado de enemistad y antipatía para conmigo que olvida el Despacho que la Sala a la cual compulsas copias desapareció de nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de siete meses para ser reemplazada por la Comisión de Disciplina Judicial del Tolima Además de ello la decisión resulta curiosa pues no es posible que se pretenda cercenar el derecho a la Libre Expresión ni se pudiera criticar entonces la Función Pública de Administrar Justicia. No solo en las decisiones judiciales se ha delatado su animadversión y desafecto para conmigo, que implica de suyo el resentimiento de su parte, por el solo hecho de pensar distinto a usted, le recuerdo el día en que nos conocimos en el Juzgado de Anzoátegui, cuando usted con una sonrisa, absolutamente fingida, me dio no solo la bienvenida al pueblo sino que me puso a sus órdenes su Despacho,

sentimientos que desde el primer momento noté como irreales. Igualmente en las llamadas telefónicas que usted me realizó a mi teléfono personal haciéndome saber que pronto resolvería los recursos impuestos siempre la traté con cortesía y respeto.

Adicional a lo anterior, he tenido información por parte de mis representado que lo han notado, han sido testigos y muchas personas les han manifestado que, personal adscrito a su Despacho, deberá usted aclarar si con su anuencia, han sostenido con la demandante una amistad de muchos años, siendo vistos en Anzoátegui e Ibagué, con distintas personas la familia de la demandante se ha vanagloriado de tener contacto directo con personas en el juzgado que al parecer le tramitan de manera express todo y le han suministrado en todo este tiempo información que debe de gozar de reserva además de posiciones suyas al momento de tomar decisiones. Conmino a su Despacho que de manera interna solicite el teléfono celular a quién obró como secretario ad hoc en este proceso para que le descubra las conversaciones vía telefónicas y conversaciones de Whatsapp que ha sostenido con la demandante a fin de constatar lo que acá se señala, el suscrito de manera independiente y aparte iniciará indagaciones ante Jueces de la República a fin de probar lo dicho por mis representados.

Por la situación puesta en conocimiento le presento en consecuencia RECUSACIÓN y exijo sea tramitado mi pedido de apartamiento suyo del conocimiento de este asunto, ya que está acreditada su antipatía con mi representado y para con el suscrito, que en este caso específico resulta mutua, y se guardan de mi parte resentimientos por las imputaciones infundadas que usted me hizo de violar la Ley Disciplinaria, a manera de acoso judicial amparada en la majestad de impartir justicia, y he sido por ello sabedor de sus odios y rencores en su condición de arrogante ser humano.

Para no hacer más extensa esta disertación, y con el convencimiento de que sus sentimientos para con mis representados y con el suscrito puedan comprometer su independencia, ya que los hechos desplegados por usted han sido hostiles en su momento y han dejado resentimientos que entrañan una mutua relación de enemistad grave hasta el día de hoy con mis representados y el suscrito, pido se le imprima el trámite debido a esta nota”.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico Colombiano ha determinado una serie de atributos que deben concurrir en los funcionarios para garantizar una justicia efectiva, dentro de los cuales se encuentran la independencia e imparcialidad que deben tener en la resolución de los conflictos que se ponen en su conocimiento, y en aras de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo Juez o Magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento que se encuentran en el Código General del Proceso en su artículo 141.

Y sobre la procedencia de dicho mecanismo, el artículo 143 del Código General del Proceso, preceptúa que la recusación se propondrá ante el Juez del conocimiento, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretende hacer valer.

Precisado lo anterior, luego de revisada la petición, aunque el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P. faculta al juez para devolver escritos irrespetuosos como el objeto de pronunciamiento, como garante del derecho al debido proceso de las personas a las que representa el memorialista se procederá a tramitar la recusación, sin perjuicio de las decisiones que se adopten con ocasión a las manifestaciones irrespetuosas que contiene dicho memorial.

De entrada, debe advertirse que no encuentra esta titular que en el asunto en estudio se configure la causal alegada, ni elemento de convicción alguno que sustente las afirmaciones contenidas en el escrito de recusación, pues ningún medio de prueba aportó el apoderado con su solicitud.

En tal sentido, No es cierto que esta funcionaria haya conminado a sus representados *"en publico y en privado a conciliar ... a toda costa so pena de las consecuencias temerarias de un fallo adverso"*, pues en desarrollo del proceso lo único que se efectuó fue la etapa de conciliación que preceptúa el artículo 372 CGP, etapa en la que el legislador otorgó al juez la potestad para intervenir proponiendo fórmulas de arreglo y explicándoles las bondades de la conciliación, cómo en efecto se hizo y se puede corroborar con los audios de dichas diligencias, sin que en esa oportunidad las partes llegaran a un acuerdo, por lo que debió continuarse el trámite establecido en la legislación procesal civil vigente. Tampoco es cierto que esta funcionaria les haya manifestado a los demandados previamente el sentido del fallo, pues este fue el resultado de la práctica probatoria que puede consultarse en el expediente digital, sin que exista ningún tipo de animadversión, antipatía, o cualquier sentimiento que afecte mi imparcialidad frente a los demandados y su apoderado, pues las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo de este proceso obedecen a la aplicación estricta de la Ley.

tampoco es cierto que la suscrita Juez tenga resentimiento, animadversión, antipatía, desafecto en contra del abogado José Eduardo González Varón, por el hecho de haber ordenado la compulsión de copias, pues dicha decisión se surtió en uso de las facultades legales que me otorga la ley y ante la autoridad competente quien será la encargada de tramitar dicha investigación, pero esa decisión en nada afecta mi imparcialidad y transparencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez que en mí no existen esos sentimiento a que alude el memorialista, tampoco constituye un obstáculo a su libertad de expresión, y ellos se hace evidente porque se le ha dado el trámite que la ley establece a cada una de sus solicitudes dentro del respecto, el debido proceso, y la transparencia que me caracteriza.

Ahora, llama profundamente la atención de esta funcionaria la petición relativa a que le solicite al secretario ad hoc del juzgado el acceso a la información privada como conversaciones telefónicas y de WhatsApp, la cual no solo resulta improcedente sino inconstitucional por afectar derechos fundamentales, y de todas formas la suscrita en cualquiera de los eventos carece de competencia para lo pretendido. Además, revisado el

diligenciamiento no se invidencia que el abogado hubiera informado dichas situaciones a las autoridades competentes.

No es cierto que la suscrita juez ni los servidores judiciales de este despacho tramiten de manera "express" los pedimentos de la demandante, pues todo se somete al turno de llegada y radicación de peticiones, lo cual se puede constatar en el expediente debidamente escaneado y las publicaciones se efectúan en el microsítio oficial del juzgado para consulta de las partes.

Aunado a ello, debe advertirse que el apoderado de los demandados desde que asumió el poder a actuado en este proceso, presentado solicitudes de expedición de copias, derecho de petición, solicitud de nulidad, recurso de apelación, incluso se le asignó una cita presencial para acudir al Juzgado, oportunidad en la que se le atendió como se hace con cualquier usuario logrando obtener copias físicas de expedientes que solicitó, y a la vez acudió a la acción de tutela la cual a la fecha se encuentra en trámite, situaciones que denotan que se le ha garantizado el acceso a la administración de justicia de manera eficaz y célere acorde con las posibilidades del juzgado, sin que exista algún tipo de antipatía, animadversión, arrogancia ni mucho menos enemistad grave, pues todas las actuaciones y decisiones se han efectuado en el marco de la legalidad, y en desarrollo de las funciones que cada uno ejerce en el proceso civil.

En ese orden, esta Juez no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante y como quiera que la recusación se presentó el 17 de junio de 2021 a la 1:36 PM, es decir, a escasos 2 días de la diligencia programada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 CGP que indica que *"cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración"*, en consecuencia, no se suspende la diligencia de entrega programada para el día 22 de junio de 2021.

En tal sentido, debe advertirse, que de acuerdo al inciso primero del artículo 145 ibidem, el presente proceso se encuentra suspendido desde la formulación de la recusación y hasta tanto se resuelva, excepto la diligencia de entrega que se realizara en la fecha antes señalada conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, se dará cumplimiento a lo señalado en la última norma en cita y se remitirá el expediente al Juez Civil del circuito de Lérica para lo de su cargo.

Contra o decidido no procede recurso alguno, tal cual señala el inciso final del artículo 143 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

Primero: No aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lérida para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 143 CGP.

Tercero: Advertir a las partes que por expresa disposición del artículo 145 del Código General del Proceso el presente proceso se encuentra suspendido desde la formulación de la recusación y hasta tanto se resuelva.

Cuarto: No suspender diligencia de entrega programada para el día 22 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 145 CGP y las razones expuestas en la parte motiva.

Cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020